

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 106 folios y uno de medidas con 56 folios, para resolver renuncia de poder presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, revisado los anexos presentados, se observa que en la comunicación enviada al poderdante relacionó un número de radicado diferente al proceso de marras. Sírvasse proveer.
Floridablanca, abril 13 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 100 del cuaderno principal, este Despacho la **NIEGA**, lo anterior si en cuenta se tiene que, revisada la comunicación de renuncia de poder enviada al poderdante COTAXI LTDA, se observa que relacionó un número de radicado diferente al que identifica al presente proceso, siendo el correcto el radicado No. **2004-00154**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 055 del 14 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 63 folios, y uno de medidas con 62 folios, informando que la parte demandante solicita impulso procesal y se ratifique el embargo a las entidades bancarias. Sírvese proveer.

Floridablanca, 13 de abril de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la petición elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se NIEGA por improcedente, toda vez que las entidades bancarias a quienes se ofició el embargo judicial, ya dieron respuesta y éstas fueron puestas en conocimiento de la ejecutante mediante providencia de fecha 18 de enero de 2016.

Por lo anterior, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que se sirva allegar los oficios con el recibido de los bancos AV VILLAS, CORBANCA Y BANCO AGRARIO, toda vez que dichas entidades no han dado respuesta a la orden judicial.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 055 del 14 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 90 folios y uno de medidas con 33 folios, para resolver sustitución de poder y reconocimiento de personería jurídica, allegado por la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Santander -YESSICA ANDREINA SILVA HERREÑO-, sin embargo, mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, se aceptó la renuncia al poder que hizo la estudiante GUADALUPE CLAVIJO RUIZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer. Floridablanca, abril 13 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Santander -UDES-, visible a folio 89 del cuaderno principal, este Despacho la **NIEGA**, lo anterior si en cuenta se tiene que, mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, se aceptó la renuncia al poder que hizo la estudiante GUADALUPE CLAVIJO RUIZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 055 del 14 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 76 folios y uno de medidas con 6 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el representante legal de la entidad demandante en coadyuvancia con su apoderado judicial, presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del diligenciamiento. Sirvase proveer.
Floridablanca, 13 de abril de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el representante legal de la entidad demandante en coadyuvancia con su apoderado judicial, el cual obra a folios 60 a 76 del cuaderno principal, en el que solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ERIKA YANETH CARVAJAL DUARTE**.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del día 14 de abril de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 160 folios, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó renuncia al poder, así mismo se comunica que se allegó respuesta por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón – Santander. Sírvasse proveer.
Floridablanca, abril 13 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención con la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud visible a folio 155 del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que hace el abogado **MARTIN GERMAN AVILA PAIPILLA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Póngase en conocimiento de la parte actora, la comunicación emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón – Santander, visible a folios 142 a 150 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 055 del 14 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 130 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito pero sí del remanente para el proceso radicado N° 2019-00101-00 que cursa en este mismo Juzgado. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de abril de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 128 a 130 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA** - formulado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y en contra de **FÉLIX MARINO JAIMES CABALLERO**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que existe embargo del remanente sobre los bienes de propiedad del demandado **FÉLIX MARINO JAIMES CABALLERO** para el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, para el proceso allá radicado al No. **2019-00101-00**, se ordena dejar a su disposición los bienes que aquí se encuentran embargados. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Respecto de la solicitud de copias digitalizadas del expediente, se le pone de presente al demandado que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, que señala en su artículo 2 lo siguiente: “...Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio”, deberá entonces aportar el recibo de pago correspondiente, con la advertencia que el proceso cuenta con 121 folios físicos.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

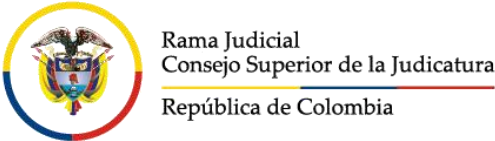
La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del día 14 de abril de 2021.

L.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 395 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaría, a favor de la parte demandada **ANA BELCY GUALDRON ROJAS**. Sírvasse proveer. Floridablanca, abril 13 de 2021.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO, FL. 395 - C.1.	\$ 1'755.000,00
TOTAL	\$ 1'755.000,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su **aprobación**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 055 del 14 de abril de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 77 folios, informando que el apoderado de la parte demandante allegó citatorio de notificación personal y notificación por aviso de la parte accionada. Sírvese proveer. Floridablanca, abril 12 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y vistos los memoriales que obran a folios 68 a 75 del cuaderno principal, elevados por el apoderado judicial de la parte demandante; sería del caso proceder a ordenar seguir adelante la ejecución, no obstante se observa que en el citatorio de notificación por aviso, no se anexaron los documentos denominados copia del mandamiento de pago y la demanda.

Por consiguiente, el Despacho requiere al togado para que proceda a notificar en debida forma al demandado **EFRAÍN BERNAL OVALLOS**, en estricta aplicación con lo previsto en el inciso 2º del artículo 292 del C.G.P.

2.- Ahora, y vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 76 del expediente, el despacho la **NIEGA**, si en cuenta se tiene que el Decreto 806 de 2020 no establece la gratuidad para la digitalización de los expedientes, aunado a que el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, señala en su artículo 2 lo siguiente: **“ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: *Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.*”**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 055 del 14 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios y uno de medidas con 4 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que los depósitos judiciales descontados al demandado y puestos a órdenes del diligenciamiento ascienden a la suma de \$3'280.751,99. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de abril de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 53 a 55 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** formulado por **DEICY VIVIANA LUNA GALVIS** y en contra de **SERGIO ENRIQUE PLATA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: De conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en su solicitud, se **ORDENA** el pago de la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3'280.751,99,00) MLCTE** a favor de la togada, Dra. **ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'639.316, quien cuenta con facultad expresa para recibir. Por secretaría librese la orden de pago correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los demás depósitos judiciales que se sigan dejando a disposición de este diligenciamiento a quien le hayan sido descontados.

CUARTO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

SEXTO: De conformidad con lo comunicado por la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en el oficio visible a los folios 60 y 61 del cuaderno principal, se ordena a la Secretaria que se sirva enviar nuevamente los documentos relacionados con la multa impuesta al demandado, con el lleno de los requisitos esbozados por esa dependencia administrativa.

RADICADO: 2019-00480-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del día 14 de abril de 2021.

RADICADO: 20-00231-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 92 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sírvase proveer.

Floridablanca, 13 de abril de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 91 y 92 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y como quiera que la misma es procedente, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, promovido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 en contra de **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.674.710 y **HÉCTOR JOSÉ BAYONA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.182.230.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud de desglose de los documentos, toda vez que los mismos reposan en poder de la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del día 14 de abril de 2021

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 109 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para resolver respecto de su admisibilidad. Sírvese proveer.
Floridablanca, 13 de abril de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA.**, identificado con Nit 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **TTW-380**, cuyo garante es **FREDY GUERRERO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.377.235.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Allegar certificado de tradición del vehículo sobre el cual se pretende la correspondiente aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia de la subsanación para el archivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folios 5 a 7 del expediente



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del día 14 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 136 folios, informando que la presente demanda se encuentra para estudio de admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 13 de abril de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA”**, identificada con Nit 890.203.225-1 y en contra de **OLGUER SANDOVAL SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.216.131 y **LIGIA BEATRIZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.432.542.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Publica No. 2751 del 30 de julio de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga y Pagaré N° **17-0011279-6**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA”**, identificada con Nit 890.203.225-1 y en contra de **OLGUER SANDOVAL SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.216.131 y **LIGIA BEATRIZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.432.542, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$33'965.210,00) MLCTE**, según el pagaré objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$33.965.210.00), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circula No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 04 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral primero del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° **300-372901**, denunciado como propiedad de los demandados **OLGUER SANDOVAL SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.216.131 y **LIGIA BEATRIZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.432.542, conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Téngase a la Dra. MARÍA JULIANA ARIAS MUÑOZ como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, tal y como se estableció en el cuerpo del pagaré traído al cobro.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del día 14 de abril de 2021.

RADICADO: 2021-00036-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 32 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 13 de abril de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con Nit 860.002.964-4 en contra de **NOHEMA AMAYA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 68.246.197.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del día 14 de abril de 2021.

L.

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela, consta de un cuaderno con 26 folios.
Sírvasse proveer.
Floridablanca, 13 de abril de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	DIANA IRIS SUÁREZ NIETO C.C. N° 28.796.233
ACCIONADO:	ADMINISTRADOR y/o REPRESENTANTE LEGAL Y CONSEJO SE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL VALLE
RADICADO:	682764003001-2021-00206-00

Floridablanca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **DIANA IRIS SUÁREZ NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.796.233, quien actúa en nombre propio y en contra de la **ADMINISTRACIÓN y/o REPRESENTANTE LEGAL y el CONSEJO SE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL VALLE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, vida e integridad física y mental y libertad de locomoción.

SEGUNDO: De manera oficiosa se ordena vincular al presente trámite al **COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL VALLE**; a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**; a los señores **JUAN FELIPE GUARGUATI SUÁREZ, ESPERANZA MANTILLA SUÁREZ y CAMILO GUARGUATÍ SUÁREZ** y a la **INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA**.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo ordenado anteriormente, se ordena requerir a la parte accionada **ADMINISTRACIÓN y/o REPRESENTANTE LEGAL y el CONSEJO SE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL VALLE**, a efectos que se sirvan informar, en el término de dos (2) horas contadas a partir del recibido de la correspondiente notificación y por intermedio del correo electrónico institucional, información precisa que permita la notificación de los residentes **JUAN FELIPE GUARGUATI SUÁREZ, ESPERANZA MANTILLA SUÁREZ y CAMILO GUARGUATÍ SUÁREZ**, esto es, direcciones de correos electrónicos, números de teléfono fijo y/o celular, según repose en la base de datos de esa unidad residencial.

Además de lo anterior y dentro del mismo término otorgado, deberá también informar cuál es el correo electrónico a través del cual puede notificarse al **COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL VALLE**.

CUARTO: Requerir a la **INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA**, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva remitir en formato PDF la totalidad del expediente del proceso policivo en el que actúan como querellantes DIANA IRIS SUAREZ NIETO y/o FERNANDO TORRES PARRA y como querellado JUAN FELIPE GUARGUATI SUÁREZ, siempre que guarde relación con los hechos narrados en el escrito de la tutela.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la acción a la parte accionada y vinculados, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculados que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del día 14 de abril de 2021.